

Santiago, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes rol N°62050-16, compareció don Jorge Exequiel Lavandero Illanes, representado por su abogado Roberto Ávila quien dedujo acción de revisión de la sentencia dictada en su contra en el proceso RUC N° 0400157898-2 y RIT N° 4150-2004 del Juzgado de Garantía de Temuco que lo condenó como autor del delito de abuso sexual cometido en la persona de los menores de edad **I.M.S.H, J.J.G.C, M.B.G.C y N.B.G.C.**, a la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, sentencia que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Temuco en lo que se refería a la concesión de un beneficio de la Ley N°18.216, confirmándola en todo lo demás.

Se confirió traslado de la solicitud al Ministerio Público, el que fue evacuado con fecha once de octubre pasado.

Y considerando:

Primero: Que por la acción formalizada se ha esgrimido la causal de revisión del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, por existir nuevos hechos y/o antecedentes, derivados de documentos que acompaña, que, en opinión del actor, permiten establecer su inocencia en la causa RUC N° 0400157898-2 y RIT N° 4150-2004 del Juzgado de Garantía de Temuco los que hace consistir en el hecho de haber sido condenado mediante un procedimiento abreviado en contra de su voluntad, presionado por su abogado de la época y en los documentos que individualiza, que en su concepto establecen su inocencia en el delito de abuso sexual cometido en la persona de los menores de edad **I.M.S.H, J.J.G.C, M.B.G.C y N.B.G.C.** por los cuales fue condenado.

Al concluir pide se anule la sentencia atacada, dictando la de reemplazo que absuelva a Jorge Lavandero Illanes ordenando su publicación en el Diario Oficial a costa del Fisco, y se decrete la cesación de las inhabilidades.

Segundo: Que en el caso sub lite la causal de revisión invocada corresponde a la prevista en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esto es, *“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”*, causal que se hace consistir en el presente caso en *“la existencia de nuevos antecedentes, concretos y precisos, que no se tuvieron a la vista al momento de dictar sentencia condenatoria”*.

Tercero: Que, entonces, los hechos nuevos que arguye el peticionario vendrían dados en primer lugar por las presiones que habría sufrido por parte su abogado con el objeto que accediera a la realización de un procedimiento abreviado y por documentos que acompaña, los que permitirían establecer su inocencia.

Cuarto: Que para que la acción de revisión pueda prosperar se debe demostrar que el hecho se descubrió o que el documento apareció sólo después de la sentencia cuya revisión se pretende, esto es, con posterioridad al veinticinco de junio de 2005 y, que es de tal entidad, que su sola verificación en la especie bastaría por sí misma, para afirmar la inocencia del condenado Lavaderos Illanes.

Quinto: Que en relación al primer asunto, esto es, de haber sido objeto de presiones por parte su abogado para que accediera a la realización de un procedimiento abreviado, cabe señalar que aquella argumentación, ya fue esgrimida en el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por el Juez de Garantía, ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la que con fecha 16 de julio de 2005, fue desestimada, según aparece de los fundamentos segundo, tercero y cuarto del fallo, lo que impide calificar aquel antecedente como un hecho nuevo, extremo sin el cual la acción intentada no puede prosperar.

Sexto: Que, en cuanto a la declaración de Sandy Dayana Concha Concha ante el Ministerio Público de fecha siete de julio de 2004 y las declaraciones notariales de Luis Sepúlveda Medina de dieciséis de mayo de 2005, de Cesar Aedo Santibáñez de siete de junio de 2005; de Andrés Ormeño de treinta de mayo de 2005; de Jaime Insunza Pasmíño de veintiuno de julio de 2005, así como las cartas suscritas por doña Clara Szczaranski Cerda de diecisiete de enero de 1997 y veinte de noviembre de 2000, acompañadas por el peticionario, dadas las fechas de cada uno de los documentos, tampoco pueden ser considerados como novedosos, esto es, posteriores a la sentencia condenatoria que por esta vía se impugna.

Asimismo, aquellos consignan los testimonios de terceras personas que atendido lo dispuesto en el artículo 476 del Código Procesal Penal, resultan improcedentes.

Séptimo: Que, además de lo anterior y en relación también con las entrevistas publicadas en el diario Austral de Temuco el día cinco de mayo de 2014 del Ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don Héctor Toro y la practicada al recurrente publicada en el diario Las Últimas Noticias el dieciséis de marzo de 2005, que fueron invocadas por el peticionario, así como, el informe de la psicóloga Delia Pedroza de Alvarez y el informe psiquiátrico de David Carné Bolaños, no está demás constatar que tampoco cumplen con el segundo elemento antes reseñado para el éxito de la revisión impetrada, esto es, que los antecedentes sean de tal entidad, que su sola verificación descarte un supuesto fáctico fundamental para el establecimiento del hecho punible atribuido al condenado Lavanderos Illanes o de su participación en él, en términos tales que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria .

Octavo: Que, la jurisprudencia ha requerido respecto de la causal invocada, que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie en forma fehaciente. En otras palabras, el hecho

o documento nuevo esgrimido, debe bastarse a sí mismo para acreditar la inocencia del condenado, lo que implica, obviamente, idoneidad probatoria para conducir a ese resultado procesal, totalmente opuesto al anterior, pues de lo contrario la acción de revisión se *“alza en una instancia en lugar de situarla como una acción nueva y desvinculada del primer proceso, donde es absolutamente necesario acreditar alguna de las causales exigidas por el legislador”* (SCS Rol N° 19.373-14 de 24 de septiembre de 2014) exigencia que no se advierte cumplida en la especie.

Noveno: Que en definitiva, la acción impetrada en estos autos no reúne los requisitos ni alcanza los estándares que la causal invocada exige para la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para, de ese modo, deslegitimar la convicción condenatoria alcanzada por los jueces de la instancia, motivo por el cual la acción intentada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo prevenido en los artículos 473 y 475 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la acción de revisión deducida por don Jorge Lavanderos Illanes contra la sentencia de sentencia dictada en su contra en el proceso RUC N° 0400157898-2 y RIT N° 4150-2004 del Juzgado de Garantía de Temuco que lo condenó como autor del delito de abuso sexual cometido en la persona de los menores de edad **I.M.S.H, J.J.G.C, M.B.G.C y N.B.G.C.,**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 62050-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema
En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.